

TEMA 32

RELIGIÓN Y PRESCRIPCIONES ALIMENTARIAS

Jaime Rossell

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Extremadura

Sumario:

1. INTRODUCCIÓN: LO KOSHER Y LO HALAL

2. EL SACRIFICIO RELIGIOSO

3. CERTIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: EL MERCADO ALIMENTARIO HALAL Y KOSHER

4. LA ALIMENTACIÓN RELIGIOSA EN ORGANISMOS PÚBLICOS

4.1. Hospitales

4.2. Centros penitenciarios y Centros de internamiento

4.3. Fuerzas Armadas

4.4. Colegios

5. AUTOEVALUACIÓN

6. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN: LO KOSHER Y LO HALAL

La alimentación es un fenómeno social y cultural que en multitud de ocasiones introduce un elemento identitario de diferenciación. Pero en numerosas ocasiones, la alimentación en un país responde a una serie de condicionantes derivados de la existencia de un cuerpo de valores y creencias existentes en la sociedad, y que define lo que es bueno o malo para el cuerpo. Dentro de ese conjunto de creencias, de normas y valores que señalan qué alimentos son buenos y cuáles son perniciosos, las creencias religiosas ocupan un lugar destacado. De hecho, en todas las religiones o sistemas de creencias más o menos articulados existen prescripciones alimentarias, concepciones relativas a lo que es bueno y lo que es malo, qué comportamientos alimentarios son necesarios para alcanzar la santidad y qué otros denotan perversión o pecado. Estas reglas alimentarias religiosas curiosamente casi siempre lo son en un sentido restrictivo, siendo la carne y los productos de origen animal los que, a lo largo de la historia y por parte de numerosas religiones, han estado sometidos a reglas que regulaban e incluso prohibían su consumo.

En el caso de las culturas marcadas por el cristianismo, la gula -comer y beber desordenadamente y en exceso- constituye para la moral católica un “pecado capital” mientras que el ayuno o la abstinencia representan la bondad. En términos generales, el sistema alimentario del catolicismo implica un cierto ascetismo que se traduce en un conjunto de prescripciones y prohibiciones repartidas a lo largo del calendario (Adviento, Navidad, Epifanía, Cuaresma y Pascua). Como ya he apuntado, al igual que en otras religiones, la principal prohibición alimentaria recae sobre el consumo de carne. Son los denominados días de vigilia, en los cuales está prohibido consumir la carne e incluso la grasa de los animales, debiendo ser sustituida por productos de origen vegetal. Incluso el pescado debe evitarse que sea graso. Este tipo de normas no es algo exclusivo del catolicismo ya que dentro del protestantismo existen también Iglesias que restringen el consumo de productos cárnicos o alcohólicos y en las que el ayuno cumple las mismas funciones.

En el caso de la religión judía, la alimentación se caracteriza por la densidad de su simbolismo y por las estrictas obligaciones alimentarias que se establecen en la Toráh, libro sagrado que es compuesto por los cinco primeros libros de la Biblia, el Pentateuco, que comprende el Génesis, el Éxodo, el Levítico, los Números y el Deuteronomio. Como señala LINÁN, “Estas prescripciones bíblicas se denominan Casher, aunque es más frecuente la palabra Kosher. La etiqueta Kosher que reciben

ciertos productos alimenticios, indica que dichos productos respetan el cashrut (del hebreo, “correcto” o “apropiado”)... que es la parte de los preceptos de la religión judía que determinan lo que los practicantes de dicha religión pueden y no pueden ingerir. Estas indicaciones están basadas en los preceptos bíblicos del Levítico 11. Tales reglas han sido interpretadas y expandidas a lo largo de los siglos hasta el punto de llegar a determinar con gran precisión qué alimentos se consideran puros, es decir, cuáles cumplen con los preceptos de la religión y cuáles no son Kosher (estos últimos se llaman, en hebreo, trefá,)”.

- A. Según lo dispuesto en los textos sagrados, como nos dice VALENCIA CANDALIJA, sólo deben consumirse aquellos alimentos que, de acuerdo con las leyes dietéticas religiosas judías, se consideren Kosher (“adecuado” o “apto”), siendo tres las categorías que existen dentro de este tipo de alimentación:
- B. En relación con los productos cárnicos: únicamente puede ser de animales que tengan las pezuñas partidas y que sean rumiantes (el cerdo, el camello, el caballo y el conejo están prohibidos); en el caso de las aves, como señala Liñán, “debido a que la definición del Kashrut es menos clara..., se ha generado una larga polémica entre los estudiosos del judaísmo respecto a si las aves provenientes del Nuevo Mundo (p. ej. el pavo) eran casher o no, pues éstas no son mencionadas en la Torá. En el caso del pavo, la mayoría de las opiniones se decantan en considerarla como casher, pero aún así existen opiniones encontradas en algunas corrientes”. En todo caso, como señala Valencia, siguiendo a Chomsky, la gallina, el pollo, el pato, el pavo, el ganso, la codorniz y la perdiz están permitidos.
- C. Se permiten la leche y sus productos derivados.

También son aptos para el consumo los productos denominados Kosher parve, que son las frutas, el grano, los vegetales en estado natural, los huevos y aquellos pescados que tienen escamas y aletas (los mariscos están vetados de su dieta) entre los que se encuentran la merluza, el bacalao, el arenque, el mero, el atún, el bonito, la sardina, la trucha, la carpa, el salmón, la dorada y la lubina.

Como señala MORENO ANTON, “no se permite el consumo de sangre, de insectos y reptiles y tampoco la carne de animales muertos de muerte natural ni de animales enfermos o defectuosos en el momento del sacrificio”.

Pero no basta con decidir qué alimentos son aptos para el consumo, sino que además la ley establece cómo ha de realizarse éste. De hecho, uno de los preceptos más observados consiste en no combinar carne con leche o los derivados de ésta, de tal manera que quien come carne debe esperar seis horas para poder ingerir cualquier producto lácteo, aunque si bebe primero leche basta con enjuagarse la boca para

luego degustar la carne.

En el caso del Islam, las prescripciones alimentarias están contenidas, en su mayor parte, en diversas Azoras del Corán y permanecen inalterables desde sus orígenes, distinguiéndose básicamente entre alimentos lícitos (Halal) e ilícitos (Haram).

Aunque existen diferentes interpretaciones acerca de qué es Halal podemos concluir, con carácter general, que son considerados productos Haram y por lo tanto no son aptos para el consumo: la carne del animal hallado muerto, la sangre, la carne de cerdo y jabalí y sus derivados y aquellos animales sobre los que se ha invocado, en el momento del sacrificio, un nombre distinto al de Dios; el animal muerto por asfixia, estrangulamiento, apaleado, por una caída, de una cornada o devorado por una fiera, salvo si estando aún vivo ha sido debidamente sacrificado; los animales carnívoros y carroñeros; las aves con garras; el alcohol, las bebidas alcohólicas, las sustancias nocivas o venenosas, y las plantas y bebidas intoxicantes; las partes de animales que se hayan cortado mientras estaban vivos; y los ingredientes procedentes de animales prohibidos o de animales no sacrificados de forma Halal.

En países con una religión predominante a lo largo de la historia, el cumplimiento de las prescripciones alimentarias religiosas no ha sido un problema para los creyentes, ya que las mismas estaban incorporadas como parte de su patrimonio cultural y el precepto religioso se convertía en ley obligatoria. Por contraste, en países donde históricamente han convivido diferentes religiones, la cuestión de la alimentación se trasladó a la esfera privada y el legislador no intervino regulando dicha cuestión.

Pero esa situación ha cambiado en las últimas décadas. El nuevo siglo ha traído un cambio en la sociedad occidental como resultado de dos factores: la globalización económica y cultural y el fenómeno de los movimientos migratorios. Si el primero, inducido por los medios, ha causado la propagación en nuestra sociedad de patrones culturales no europeos, los movimientos migratorios han traído consigo el establecimiento de comunidades con una tradición, una cultura y en la mayoría de los casos una religión distinta. Todo esto ha significado la aparición de una nueva Europa multicultural en la que el fenómeno religioso, en su especificidad, se ha convertido en uno de los asuntos más relevantes.

En ese contexto, la alimentación de acuerdo con ciertas prescripciones religiosas debe reconocerse como una manifestación del derecho de libertad religiosa del individuo y de las distintas confesiones. El problema surge cuando las prescripciones alimentarias de las confesiones religiosas y de los creyentes choca con el Derecho de los países. En el caso de las comunidades judía y musulmana, los problemas surgen en relación con el sacrificio religioso de animales y la certificación y comercialización de productos como Halal o Kosher.

En este punto, creyentes y comunidades religiosas han empezado a demandar el ejercicio de su derecho de libertad religiosa sin injerencia estatal porque ciertas

medidas adoptadas por algunos países de la UE y relacionadas con estos asuntos han vulnerado el derecho de libertad religiosa, el principio de neutralidad estatal y no discriminación y el derecho de autonomía de dichos grupos. En las próximas líneas voy a tratar de subrayar estos problemas y sugerir algunas soluciones.

2. EL SACRIFICIO RELIGIOSO

Como ya he puesto de manifiesto en distintos estudios, el sacrificio ritual de un animal, según los preceptos religiosos judíos o musulmanes, colisiona con la defensa que, durante años, la Unión Europea y algunas leyes internas nacionales han desarrollado con el fin de evitar dolor o sufrimiento innecesario a los animales. Ello es debido a que, en ambos casos, el sacrificio debe realizarse mediante el degollamiento del animal.

En los años setenta tanto el Consejo de Europa, en el Convenio europeo sobre la protección de los animales de matanza de 10 de mayo de 1979 en su art. 12, como la Unión Europea en su Directiva 74/577/CEE relativa al aturdimiento de los animales previo al sacrificio de 18 de noviembre de 1974, que entró en vigor en nuestro país mediante el [Real Decreto 1614/1987, de 18 de diciembre](#), para evitar el sufrimiento de los animales, establecieron un procedimiento de sacrificio de los mismos en el que era necesario aturdir de manera previa al animal. Esto creó un problema a los diferentes países en los que existían comunidades musulmanas y judías, pues planteó la necesidad de establecer una normativa que permitiese a dichas comunidades hacer efectivo su derecho a consumir carne sacrificada según sus ritos. Por este motivo, intentando conciliar esta normativa dictada con el derecho que asiste a los grupos religiosos para sacrificar a los animales según sus ritos, ambos organismos (art. 17 del Convenio y art. 4 de la Directiva) establecieron la posibilidad de que existiese una excepción a la norma y que por lo tanto se pudiese realizar el sacrificio ritual siempre y cuando los países afectados adoptasen una legislación específica que regulase esta cuestión.

La Unión Europea, en su [Directiva 93/119/CE de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza](#), estableció un procedimiento de sacrificio en el que se prevé, con carácter general, el aturdimiento (art. 2.5) previo del animal (art. 5.1), pero no dijo nada acerca de cómo se tiene que realizar el sacrificio ritual. Tendrán que ser, por tanto, las legislaciones nacionales, aplicando el principio de subsidiariedad, las que determinen bajo qué condiciones puede tener lugar el mismo en su territorio.

Únicamente el Consejo mediante la [norma nº 1999/2009, de 24 de septiembre de protección de los animales en el momento del sacrificio](#), que entró en vigor en 2013 derogando la Directiva anterior, definió el rito religioso estableciendo que “es el conjunto de actos prescritos por una religión y que están relacionados con el

sacrificio del animal” (art. 2.g)). De esta manera, tuvieron que ser los países los que determinasen qué se entendía por sacrificio religioso, quién era competente para hacerlo (matarife) y dónde podía llevarse a cabo (matadero), tal y como explican FERRARI y BOTTONI en un detallado estudio. Por este motivo, aunque en la mayoría de los países europeos existe coincidencia a la hora de regular la gran mayoría de los aspectos relacionados con el sacrificio ritual, existen algunas cuestiones en las que esa legislación varía.

Por ejemplo, en algunos países el problema ha sido determinar qué confesiones religiosas podían beneficiarse de esta excepción, y en relación con los matarifes hay dos aspectos que preocupan fundamentalmente a los países de la Unión Europea: la acreditación de su competencia para realizar su trabajo y la autorización por la comunidad religiosas.

En mi opinión la primera cuestión debería ser controlada por el Estado, siempre que se limite a comprobar que el matarife cumple con los requisitos técnicos para el trabajo, como ocurre en España. La segunda cuestión corresponde exclusivamente a las confesiones religiosas.

En relación con la segunda condición, la mayoría de los países reconoce la jurisdicción de la autoridad religiosa para supervisar el acto de la matanza o ejecución del ritual religioso, aunque algunos países exigen un matarife expresamente aprobado por la comunidad religiosa. En el caso de España, los Acuerdos firmados con la Comisión Islámica de España (en adelante CIE) y la Federación de Comunidades Judías de España (en adelante FCJE) en 1992 establecen en su art. 14.3 respectivamente que “el sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes ... (islámica o judías), deberá respetar la normativa sanitaria vigente”, de lo que se deduce que el matarife deberá tener la autorización religiosa para poder ejercer como tal.

Pero el sacrificio religioso no es una cuestión resuelta. Las organizaciones protectoras de animales, así como otros grupos con intereses laicistas han presionado a diferentes gobiernos para no reconocer el sacrificio religioso. De hecho, la diversidad de normativa nacional existente sobre la materia hizo necesaria la promulgación del [Reglamento 1099/2009 de 24 de septiembre de 2009](#), sobre la protección de los animales en el momento de la matanza, que entró en vigor en enero de 2013, derogando la Directiva de 1993.

A diferencia de la Directiva, el Reglamento sí define lo que debe ser un rito religioso en su art. 2.g) y establece las obligaciones que tienen lugar en un matadero (art. 4.4). Además, regula las obligaciones de los responsables del sacrificio (art. 5.2) y los explotadores de empresas (art. 15.2) y establece que los matarifes deben poseer un certificado de competencia (art. 7.2 g)) expedido por la autoridad competente (art. 21.1).

Pero el Reglamento no establece quién será la autoridad competente que expida

el certificado, por lo que el problema, continua sin resolverse. ¿Quién certificará a los matarifes? Es evidente que el Estado debe intervenir controlando la expedición de dichos certificados, pero dicha interferencia sólo puede suponer la comprobación de que la persona posee las competencias técnicas requeridas para el puesto. Cualquiera otra consideración deberá ser determinada por la confesión religiosa. Considero que dicha autorización debe ser expedida por la autoridad estatal, pero siempre con la aprobación de la comunidad religiosa. Sólo de esta manera puede asegurarse la neutralidad estatal en una materia estrictamente religiosa. El derecho de autonomía de la confesión es así reforzado pues cualquier otra solución infringiría el derecho de autonomía de la misma.

En España el [RD 54/1995, de 20 de enero](#) sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza establece en su artículo 7 que “toda persona que intervenga en el desplazamiento, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio o matanza de animales deberá imperativamente poseer la preparación y destreza necesarias para llevar a cabo estos cometidos de forma humanitaria y eficaz. La autoridad competente verificará la aptitud, la destreza y los conocimientos profesionales de las personas encargadas del sacrificio de los animales”. Y establece en la Disposición Adicional Segunda que “la autoridad religiosa reconocida por la legislación vigente, por cuenta de la cual se efectúen sacrificios, será competente para la ejecución y el control de las disposiciones particulares aplicables al sacrificio conforme a determinados ritos religiosos. En lo que se refiere a estas disposiciones, dicha autoridad actuará bajo la responsabilidad del veterinario oficial, tal como se define en el artículo 2 del RD 147/1993, de 29 de enero...”. Esto significa que es la legislación autonómica la que ha de determinar el procedimiento para la designación de estos matarifes, aunque hasta el momento ninguna se ha pronunciado en este sentido sino que se remiten a la legislación nacional y europea.

3. CERTIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: EL MERCADO ALIMENTARIO HALAL Y KOSHER

Durante los últimos diez años un cambio perceptible en toda Europa ha afectado al mercado de productos cárnicos dirigido a los consumidores de las minorías religiosas. Lo que hasta hace poco tiempo no eran sino pequeños mercados de carne Halal y Kosher hoy en día, tal y como señala LEVER, se han transformado en grandes mercados de consumidores. En este contexto, la certificación y distribución de alimentos no sólo se ha convertido en una cuestión que preocupa a las comunidades religiosas y sus consumidores, sino que también se ha convertido en una materia de interés para los grandes grupos alimentarios y las cadenas de distribución. Intereses económicos han comenzado a jugar un importante papel para las comunidades religiosas, en especial para las comunidades islámicas, que ven en la certificación Halal una forma

de financiación. En este sentido, el mercado europeo de alimentos Halal se ha estimado que mueve alrededor de 77 billones de dólares mientras que el mercado Kosher ronda alrededor de los 7 billones. En este panorama, la confianza del consumidor en dichos productos se ha convertido en la verdadera llave del éxito.

En este sentido, como apunta LEVER, “el rápido incremento en la demanda del consumidor ha venido acompañada de la proliferación de órganos certificadores, a menudo con perspectivas y prácticas contradictorias. Aunque muchos órganos certificadores son organizaciones sin ánimo de lucro y algunos están registrados como organizaciones benéficas (tal y como ocurre en el Reino Unido), cada vez con más frecuencia se están utilizando argumentos para subrayar la importancia de la confianza en el proceso de certificación”.

Las carnes Halal y Kosher ganan la confianza y lealtad del consumidor –o no, según el caso- a través de una cadena de sucesivas calificaciones y certificados que conlleva el proceso de sacrificio y la reputación de mayoristas y pequeños comerciantes. En este contexto, los órganos certificadores desempeñan un papel crucial y por este motivo existe entre los mismos una lucha por conseguir y obtener el estatus de organizaciones dignas de confianza.

La cuestión es: ¿debería el Estado interferir en este proceso de certificación? ¿Debería regular el uso de los sellos Kosher y Halal o dejar al consumidor la decisión sobre qué producto prefiere? Y si lo regula, ¿cómo debería hacerlo? ¿Qué papel juegan las confesiones religiosas en esta cuestión?

En el caso del Kosher, aunque la interpretación de las normas religiosas no provocan un desacuerdo dentro de la propia comunidad, la confianza en los productos kosher es muy alta entre los consumidores, aunque hay otras cuestiones que sí plantean algunos problemas. Un ejemplo de ello es la obligación que existe en algunos países de concentrar la certificación en un único órgano.

En el caso del Islam el problema es determinar si el aturdimiento previo es necesario o no para el sacrificio. Mientras que hay corrientes doctrinales que permiten el aturdimiento previo al sacrificio otras lo prohíben lo que ha provocado una ausencia de homogeneidad en el proceso de sacrificio y comercialización de la carne Halal.

Mientras que en España el mercado Kosher no ha supuesto ningún problema, cuestión distinta ha sido la comercialización de los productos Halal. Tanto en el caso de la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) como en el caso de las Comisión Islámica de España (CIE), los respectivos acuerdos firmados entre el Estado y la FCJE y la CIE recogen en el artículo 14 cómo ha de ser la regulación de esta cuestión.

En el caso de los judíos, se señala en el art. 14 que “1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones «Casher» y sus variantes, «Kasher», «Kosher», «Kashrut» y éstas asociadas a los térmi-

nos «U», «K» o «Parve», son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía. 2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCJE deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la FCJE...”.

En el caso de los musulmanes, el art. 14 establece que “1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación «Halal» sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma. 2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la «Comisión Islámica de España» deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la «Comisión Islámica de España»...”.

El problema es que, en el caso de los musulmanes, la cuestión de la certificación Halal de los productos es cuando menos polémica y ello tiene que ver con la falta de entendimiento que durante mucho tiempo hubo dentro de la Comisión Islámica de España y en una cierta inacción por parte del gobierno español.

El artículo 14 del Acuerdo con la CIE reconoce en su primer punto la denominación Halal, para distinguir aquellos productos que son elaborados conforme a la ley islámica, mientras que en el segundo señala que “para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la Comisión Islámica de España deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la Comisión Islámica de España”.

Es decir, como señala GARCÍA-PARDO, además de reconocer de manera específica el derecho de la comunidad musulmana en España a registrar marcas con esta denominación, atribuye al Estado una función de control y certificación de que efectivamente las mismas responden a las expectativas que crean en el consumidor del producto. Así pues, no basta con que a partir de la entrada en vigor del acuerdo cualquier producto que lleve la denominación Halal sea considerado como un producto idóneo para ser consumido por un musulmán. Para que el producto lleve esta marca, ésta previamente ha tenido que ser registrada conforme a la regulación que existe en nuestro ordenamiento. Esto permitirá diferenciar ese producto del resto de

productos que se ofertan en el mercado.

Para hacer posible el registro de la denominación Halal y que el Estado pueda garantizar un uso adecuado de la misma, el Acuerdo ha realizado un reenvío a la legislación común. La cuestión, por tanto, será determinar qué tipo de marca puede ser la denominación Halal y cuál es la regulación a la que ha de someterse según el derecho común. Si acudimos a la [Ley 17/2001, de 7 de diciembre de marcas](#), “se entiende por marca de garantía todo signo susceptible de representación gráfica... utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o prestación del servicio” (art. 68.1). Este sí parece que es el caso de la denominación Halal a que hace referencia el Acuerdo. No se trata de una marca que da nombre a un producto, sino que ésta se añade a la marca de la empresa que fabrica el mismo aunque sin sustituirla. La empresa usa la marca para distinguir su producto de otros que elabore la competencia, pero sólo cuando es autorizado por el titular de dicha marca de garantía.

El titular de la marca no podrá fabricar o comercializar “productos o servicios idénticos o similares a aquéllos para los que fuera a registrarse la citada marca” (art. 68.2) y, en el momento de registrar la misma, deberá acompañar “un reglamento de uso en el que se indicarán las personas autorizadas a utilizar la marca, las características comunes de los productos o servicios que se van a certificar, la manera en que se verificarán estas características, los controles y vigilancia del uso de la marca que se efectuarán, las responsabilidades en que se pueda incurrir por el uso inadecuado de la marca y el canon que, en su caso, se exigirá a quienes utilicen la marca” (art. 69).

Parece que éste es el instrumento jurídico idóneo para que la CIE pueda cumplir con la demanda que reflejó en el Acuerdo. Si consideramos la denominación Halal como marca de garantía, la CIE podrá proporcionar a sus fieles alimentos y productos que se ajusten a sus leyes religiosas y, lo que es más importante, bajo la tutela del ordenamiento podría decidir qué empresas pueden utilizar esta marca. Todo ello mediante el ejercicio de un poder de certificación y de vigilancia de todos los productos que se comercializan con ese nombre y, en última instancia, con el derecho a ejercitar acciones contra aquél que realice un uso fraudulento de la misma tal y como señalan el art. 40 en adelante.

Sin embargo, desde la firma del Acuerdo y hasta el año 2018, la CIE no intentó registrar la denominación Halal en el Registro de la Propiedad Industrial. En varias ocasiones lo intentaron, siempre de manera individual, las dos federaciones (FEERI y UCIDE) que componían entonces la misma, pero al no realizarse la solicitud de inscripción cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, ésta fue denegada por la Administración tal y como señala MANTECÓN. De esta forma, durante mucho tiempo, y en aquellos lugares con una alta concentración de población musulmana,

los establecimientos que vendían productos Halal no han tenido más garantía que el buen nombre del propietario del local o del producto comercializado. De hecho, incluso algunas industrias cárnicas locales comenzaron a comercializar productos específicos para los musulmanes sin someterse a ningún tipo de control.

En 1998, la Junta Islámica de España, miembro de la FEERI, creó una sección dentro de su organización denominada “Instituto para la garantía Halal” (Instituto Halal) cuya función era promover, con el apoyo de la Diputación Provincial de Córdoba a través del Consorcio de Desarrollo Económico de Córdoba, entre otros objetivos el registro e implantación de la marca “Garantía Halal de Junta Islámica”. El 7 de julio de 2003, la Oficina Española de Patentes y Marcas resolvió conceder esta marca de garantía a Junta Islámica al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 68 y siguientes de la Ley de Marcas y los artículos 37 y siguientes del [Real Decreto 687/2002, de 12 de julio](#) por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas.

Dentro del objetivo de regular y certificar los alimentos y productos que para los musulmanes son aptos para el consumo, el [Instituto Halal](#) ha elaborado un extenso manual de procedimiento en el que recoge qué alimentos son Halal y cuáles han de ser los procedimientos de certificación, producción y control de los mismos. Pero, en contra de lo que pudiera parecer, el Instituto Halal no pretende limitar su actividad al sector de los alimentos, sino que ya ha iniciado acciones para ampliar su campo a establecimientos del sector servicios e incluso a productos financieros y de cosmética. Como señala la propia página web del Instituto Halal, ya son más de 300 las firmas alimentarias españolas que cuentan con la marca de garantía de calidad “Garantía Halal de Junta Islámica”, mientras que otras muchas, entre las que se encuentran incluso grupos de distribución alimentarios, están negociando poder utilizar la misma.

Nuestro ordenamiento permitió esta solución en su momento pues si atendemos a la letra del artículo 14.1 del Acuerdo, cuando el legislador se refiere a la denominación Halal no está pensando en una marca específica o en una marca colectiva, sino más bien en una marca de garantía. Además, la utilización en el artículo 14.2 de los términos “denominación” y “registro” en sentido plural nos indica que el legislador reconoce la posibilidad de que puede existir más de una marca Halal.

La cuestión es importante pues tiene consecuencias económicas dentro de la CIE ya que dentro del conjunto de derechos que tiene el titular de la marca de garantía se encuentra el de obtener un canon de aquellas empresas que utilizan esta marca en sus productos. Teniendo en cuenta que la comunidad islámica en nuestro país es cada vez mayor y que el mercado potencial de consumidores en Europa es cada vez más grande, han sido muy pocas hasta ahora las solicitudes de registro de marca Halal presentadas. De hecho, después de Instituto Halal sólo ha aparecido una nueva certificadora como tal denominada Halal Food and Quality en 2014. Además, existen otras dos empresas que otorgan certificaciones, aunque no tiene registrada su marca:

Halal Consulting que lleva funcionando desde 2006 y Safety Horizon que lleva aproximadamente desde 2017 realizando su actividad.

Es verdad que el Acuerdo señala que ha de ser la CIE la que solicite y obtenga los registros de marca correspondientes para la protección del uso correcto de esa denominación, pero nada se dice acerca de que no pueda haber más de una marca de garantía Halal. Es más, si así fuera, el Estado se estaría arrogando una competencia que podría estar quebrando el principio de aconfesionalidad, ya que si decide qué marca Halal es la válida entonces también está decidiendo cómo ha de ser el modo de sacrificio, producción y comercialización de los productos que pueden consumir los fieles musulmanes de acuerdo a su ley islámica. Y esto se nos antoja enormemente peligroso. Si el Estado hubiese querido una única denominación Halal, debería haber legislado determinando qué tipo de marca ha de ser la denominación Halal excluyendo cualquier otro tipo de posibilidad.

El Estado, a nuestro juicio, al reconocer en el artículo 14 la denominación Halal, sólo quiso ofrecer a la comunidad islámica en España la posibilidad de ofrecerse como garante de un uso correcto de esta denominación. Nada más. De hecho, en 2018, una vez arreglados los problemas internos dentro de la CIE, ésta a través de su Comisión de Sanidad, Consumo y Normalización Halal promovió el registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas de la Marca “Comisión Islámica de España Halal Spain”. Dicha Comisión, actualmente, está trabajando en la elaboración de un Reglamento de uso y un Manual de procedimiento que permita estandarizar los criterios de uso de la marca Halal; desarrollar un procedimiento de acreditación; y el nombramiento de un grupo de expertos auditores.

De lo expuesto hasta ahora se desprende la idea de que el Estado debe asegurar su neutralidad y el principio de autonomía de las confesiones religiosas, evitando la intervención en cuestiones dogmáticas, así como en asuntos organizativos, administrativos o financieros. En este sentido, todo lo referido al proceso de transformación, distribución y comercialización de productos halal y kosher, sería parte de ese ámbito que debe sustraerse al control del Estado y dejarse en manos de las propias comunidades religiosas. La intervención sólo debería justificarse cuando se infrinja el orden público pues la certificación religiosa es un asunto privado de las confesiones religiosas. Además, es una forma de financiación de los grupos religiosos, y el gobierno no puede promover ni favorecer un órgano de certificación frente a otro. El respecto a la ley y al orden público deben ser los únicos límites que no pueden sobrepasarse.

Es verdad que la proliferación de órganos de certificación puede confundir a los consumidores, pero el Estado no puede limitar su número. Como ocurre en España puede regular su existencia creando una marca de garantía en la que todos estén incluidos, controlando únicamente aspectos técnicos. Eso permitiría la existencia

de distintas marcas halal o kosher dentro de dicha marca de garantía de manera que los consumidores, los creyentes, ejerciendo su derecho de libertad religiosa, puedan elegir el producto apropiado conforme a sus creencias religiosas.

4. LA ALIMENTACIÓN RELIGIOSA EN ORGANISMOS PÚBLICOS

Como señala MORENO ANTON, “a diferencia de lo previsto en el Acuerdo español con la Comisión Islámica ... el pacto con la Federación de Comunidades Judías de España no contiene disposición alguna sobre el posible respeto a las prescripciones alimenticias religiosas en aquellos supuestos en que el ciudadano está en una situación de sujeción especial con respecto al Estado, como es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o los internados en establecimientos penitenciarios, hospitalarios u otros institutos similares dependientes del propio Estado”. Únicamente viene previsto en el caso del acuerdo con la CIE. Ello no obsta a que, como parte del contenido del derecho fundamental de libertad religiosa, la Administración deba reconocer el derecho del ciudadano a poder cumplir con sus prescripciones alimentarias en aquellos centros dependientes de la Administración en los que se encuentre privado de libertad ambulatoria.

Es verdad que el art. 14.4 del acuerdo con la CIE señala que, “la alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)” pero lo cierto es que este artículo, al igual que ocurre con otras materias reguladas en el Acuerdo, vuelve a no ser lo suficientemente explícito como para poder deducir del mismo que existe un derecho subjetivo del fiel a exigir que en las instituciones mencionadas, la alimentación se adecúe a las exigencias de la Ley islámica. Como señala GARCÍA-PARDO, «más bien se trata de una mera declaración de intenciones».

Además, la deficiente redacción no deja suficientemente claro en qué consiste el compromiso de la Administración. La expresión «se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos», implica que caben dos posibilidades: bien suprimir del menú que se ofrece la carne de cerdo bien elaborar conforme a lo establecido por la ley islámica un menú específico para el musulmán. En el primer caso, la Administración no debería poner inconvenientes a la petición del interesado. Si es posible respetar la alimentación de un celíaco, un diabético o simplemente de aquellas personas que siguen un régimen por estar convalecientes de una enfermedad, de la misma manera ha de estar previsto, si se avisa con suficiente antelación, sustituir la carne de cerdo por otro alimento.

En cambio, muchas más dificultades presentaría la elaboración de un menú Halal ya que no bastaría con que éste no contenga carne de cerdo, sino que además ha de elaborarse sólo con productos Halal. Esto supone que en el centro público ha de estar empleado un cocinero que conozca esta particularidad o cuando menos una autoridad religiosa que certifique que dicho menú es Halal. Esta solución implicaría un gasto adicional para la Administración, que no parece que esté dispuesta a asumir pues, como señala MANTECÓN, «la alimentación sólo se ofrecerá previa solicitud del interesado y siempre que resulte posible sin grave incómodo para la Administración». Pero adopte la Administración una solución u otra, para poder hacer efectivo el derecho a la alimentación religiosa es necesario que desarrolle la legislación que afecta al funcionamiento de las instituciones nombradas en el acuerdo.

A diferencia de lo que ocurre en otros países europeos, únicamente se ha previsto normativamente la posibilidad de hacer efectivo este derecho en los centros penitenciarios y en los lugares de internamiento de extranjeros siempre y cuando ello sea posible, pero esto no signifique que en la práctica se respete en esos centros la petición del individuo.

La situación hoy día ha cambiado. Cada vez hay más presos de origen musulmán de nuestras cárceles; por mor de la inmigración, va aumentando el número de alumnos musulmanes en los centros docentes; y en las Fuerzas Armadas, como consecuencia de la población musulmana que existe en Ceuta y Melilla, está incrementando el número de reclutas de esta religión en los cuarteles de esas ciudades. Todo esto hacía necesario que el legislador tomase conciencia de la situación y modificase la legislación.

4.1. Hospitales

Como señala LINÁN, en el [RD 2082/1978, de 25 de agosto](#), por el que se aprueban las normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios, reconoce en su artículo 13, 1 j) “el derecho del enfermo asistido a la asistencia religiosa según su confesionalidad”. Ello ha traído consigo que la “Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación” publicada en 2011 por la Fundación Pluralismo y Convivencia, dependiente del Ministerio de Justicia, haya establecido una serie de recomendaciones con carácter general para los centros hospitalarios públicos:

- Se exige que las empresas que prestan el suministro del servicio de alimentación cuenten con una oferta de menús adecuados a los diferentes preceptos religiosos
- Se ha procedido a establecer procedimientos que permitan conocer las peculiaridades alimenticias de los usuarios por motivos religiosos.

- Se ha establecido un procedimiento para computar las demandas de adaptaciones de menús por motivos religiosos para así poder cuantificar el volumen y planificar la adaptación del servicio.
- Tanto el centro como los pacientes deben tener una información detallada sobre la composición de los menús en las bandejas dispensadas.

Ahora bien, no en todas las partes del territorio español existen la misma concentración de personas pertenecientes a la confesión judía o musulmana por lo que, en aquellos lugares en los que hay un mayor número de fieles de dichas confesiones se proponen recomendaciones más específicas:

1. En aquellos centros que cuenten con una demanda alta y sostenida de alimentación adecuada a las prescripciones religiosas islámica, judía o adventista se les recomienda que incorporen en el catálogo de menús especiales los menús adaptados a las exigencias de estas confesiones religiosas lo que implicaría no incluir ingredientes y alimentos que estén prohibidos.
2. En aquellos centros que tengan un pequeño volumen de demandas de alimentación adecuadas a las prescripciones religiosas islámica, judía o adventista o en los que sea difícil planificar la potencial demanda, se recomienda que incorporen menús alternativos que no contengan ingredientes y alimentos considerados prohibidos por estas confesiones religiosas.
3. En aquellos centros en los que el volumen de demanda es bajo, pero en los que es posible planificar atendiendo las necesidades de alimentación adecuada a las prescripciones religiosas de los usuarios, se recomienda incorporar menús especiales adaptados a las especificidades religiosas.

4.2. Centros penitenciarios y Centros de Internamiento

Como señala MORENO ANTON, el Reglamento Penitenciario ([Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero](#)) en el Capítulo III del Título IX relativo a las prestaciones de la Administración Penitenciaria, bajo la rúbrica Asistencia Religiosa regula dicho derecho en el art. 230.3 cuando señala que “la Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos”.

Similares previsiones se recogen para los centros de internamiento de extranjeros, respecto de los cuales, el artículo 45 del [Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo](#), establece que “la dirección...facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados”.

4.3. Fuerzas Armadas

En el caso de las Fuerzas Armadas ocurre exactamente igual que en los casos anteriores. Desde 1995 se ha intentado procurar adaptar los menús a las prescripciones religiosas, sobre todo en aquellos acuartelamientos en los que hay militares que expresamente han solicitado dicha opción. De hecho, en los comedores militares suele indicarse la composición de los alimentos y los ingredientes utilizados para su elaboración. También hoy en día está prevista la posibilidad de raciones militares de combate individuales adaptadas a las creencias religiosas en aquellos casos en los que las tropas se encuentran realizando misiones en el extranjero. En este caso, además se prevé el ayuno durante el período del Ramadán.

4.4. Colegios

Señala MORENO ANTON que, mediante una OM de 24 de noviembre de 1992 por la que se regulaban los comedores escolares, el Ministerio de Sanidad y algunas Comunidades Autónomas establecieron una serie de medidas para revisar los menús de los comedores escolares a fin de fomentar hábitos saludables. Como consecuencia de la coordinación interadministrativa, se creó el Programa Perseo (Programa piloto escolar de referencia para la salud y el ejercicio, contra la obesidad), que se puso en marcha en 2008, para instaurar hábitos saludables en el espacio educativo y que trajo como resultado la elaboración de una Guía de Comedores Escolares para fomentar la alimentación sana entre los escolares, inicialmente aceptada y asumida por algunas Comunidades Autónomas. Esta guía mencionaba la prohibición de ingerir determinados alimentos, impuesta por algunas creencias religiosas como la musulmana, la judía o la hindú y recoge las características dietéticas de estas comunidades, así como la proscripción de consumir carne de cerdo por parte de musulmanes y judíos, y carne de vaca por parte de hindúes (Anexo D).

Aunque en la actualidad no existe una reglamentación autonómica que incluya expresamente la elaboración de menús escolares atendiendo a criterios religiosos, tampoco hay una norma que lo excluya de forma explícita. En este sentido, hemos de señalar que la Administración es sensible a la presencia de la diversidad religiosa por razones alimenticias y ha publicado una serie de directrices para gestionarla eficazmente en los centros y establecimientos dependientes del Estado, dirigidas a implementar el ejercicio real de un derecho fundamental como la libertad religiosa. Y en este sentido, y en relación con el ámbito escolar, diferentes publicaciones promovidas por la Fundación Pluralismo y Convivencia, dependiente del Ministerio de Justicia, han señalado que se considera deseable que en la planificación del servicio de comedor se tengan en cuenta las prescripciones religiosas del alumnado e, incluso, del profesorado como necesidad derivada del ejercicio del derecho de libertad religiosa y no simplemente como un “derecho de opción”, tal y como sostienen RODRIGO LARA y MESEGUER VELASCO.

En este sentido, las autoras proponen, ante la posible solicitud de un menú adaptado a las creencias religiosas, recomendaciones específicas como las previstas para los hospitales y medidas preventivas como: a) registrar toda petición sobre alimentación en el comedor escolar que obedezca a motivos religiosos; b) mantener comunicación con las familias para conocer las distintas situaciones; c) realizar actividades entre el alumnado y/o familias que procuren el conocimiento de otras religiones y culturas para evitar el rechazo y la incompreensión hacia otros alumnos por sus prescripciones alimentarias; d) incorporar en el pliego de condiciones de contratación del comedor escolar la posibilidad de ofertar un menú alternativo basado en las creencias religiosas; e) y la posibilidad de disponer de un menú vegetariano que podría cubrir las demandas de las comunidades religiosas islámica, judía, evangélica, budistas, sijs e hindúes.

5. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué significan las denominaciones Halal y Kosher y a qué hacen referencia?
2. ¿Qué problemas plantea en Europa el sacrificio religioso de los animales?
¿Dónde se regula?
3. ¿Cómo se regula en España el sacrificio ritual?
4. ¿Quién controla en nuestro país los sellos Halal y Kosher?
5. ¿Quién es el encargado de certificar los sellos alimentarios en nuestro país?
6. ¿Cuáles son los lugares en los que es posible exigir una alimentación de acuerdo con las convicciones religiosas?
7. ¿Cómo se regula la cuestión de la alimentación religiosa en la sanidad pública?
8. ¿Cómo se regula la cuestión de la alimentación religiosa en las Fuerzas Armadas?
9. ¿Cómo se regula la cuestión de la alimentación religiosa en los Centros penitenciarios y de Internamiento?
10. ¿Cómo se regula la cuestión de la alimentación religiosa en las escuelas?

6. BIBLIOGRAFÍA

- COGLIEVINA, S., “La tutela delle diversità alimentari religiose in Spagna”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 10, 1, 2010.
- FERRARI, S. y BOTTONI, R., “Legislation regarding religious slaughter in the EU, candidate and associated countries”, en VON HOLLEBEN, K. y LUY, J. (coords), *Religion, Legislation and Animal welfare: Conflicting standards*, Dialrel, 2010 consultada en la página web www.dialrel.eu

- FIORITA, N., “Laicidad, escuela pública y prescripciones religiosas sobre alimentos”, en TARODO SORIA, S. y PARDO PRIETO, C.P. (Eds.), *Alimentación, creencias y diversidad cultural*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2015.
- GARCÍA RUIZ, Y., “Alimentos kosher en Europa: Aspectos religiosos, políticos y económicos”, en TARODO SORIA, S. y PARDO PRIETO, C.P. (Eds.), *Alimentación, creencias y diversidad cultural*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2015.
- GARCÍA PARDO, D., “El contenido de los Acuerdos previstos en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVI, 2000.
- GOMES FARIA, R., y HERNANDO DE LARRAMENDI, M., *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*, Ed. Observatorio del Pluralismo Religioso en España, 2011.
- JIMÉNEZ-AYBAR, I., “La alimentación «Halâl» de los musulmanes en España: Aspectos jurídicos, económicos y sociales”, *Ius Canonicum*, XLV, nº 90, 2005.
- LEVER, J., PUIG DE LA BELLACASA, M., MIELE, M., y HIGGIN, M., *From the Slaughterhouse to the consumer. Transparency and Information in the Distribution of Halal and Kosher meat*, Colección DIALREL nº 4.3 Reports, 2010 (publicado en la web www.dialrel.eu).
- LIÑÁN, M. A., “Aspectos controvertidos de la libertad religiosa en España y Europa: Alimentación Halal y Casher”, en *Estudios Constitucionales*, nº 15, 2017.
- MANTECÓN, J., “El Islam en España”, *Conciencia y Libertad*, nº 13, 2001.
- MARABEL MATOS, J.J., “Los preceptos confesionales alimentarios como corolario del derecho de asistencia religiosa en el ámbito de los servicios públicos de salud”, *Revista de Derecho UNED*, nº 16, 2015.
- MORENO ANTON, M., “Prescripciones religiosas sobre alimentación: su alcance en los comedores escolares”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 50, 2019.
- RODRIGO LARA, B. y MESEGUER VELASCO, S., *La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas*, Documento del Observatorio del Pluralismo religioso en España, nº 7, 2018.
- ROSSELL, J., “Prescripciones alimentarias en el Islam”, en MOTILLA, A. (ed.), *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*, Trotta, Madrid, 2004.
- ROSSELL, J., “La cuestión de la alimentación religiosa en Europa: cuestiones legales y consecuencias económicas”, en COMBALÍA, Z., DIAGO DIAGO, M. P. Y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derecho e Islam en una sociedad globalizada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- RUANO ESPINA, L., “Derecho e Islam en España”, *Ius Canonicum*, XLIII, no 86, 2003.
- VALENCIA CANDALIJA, R., “Sacrificio ritual y alimentación Kosher: referencia especial a las novedades legislativas sobre la Shechita en Bélgica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXV, 2019.
- VIDAL GALLARDO, Mª M., “Prescripciones alimentarias y nueva ley de libertad religiosa y de conciencia. Particular referencia a la Comunidad Islámica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXVII, 2011.